

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-315/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-315/2016**, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente RIN 20/2016 y su acumulado RIN 74/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría relativa,¹ realizados por el 08 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del referido Estado, con cabecera en Misantla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos

¹ Lo anterior, en términos del resolutivo segundo de la sentencia impugnada, la cual es visible a fojas 1004 a 1028 del cuaderno correspondiente al expediente RIN 20/2016.

mil dieciséis, en el Estado de Veracruz, para elegir los cargos de gobernador y diputados locales.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar los cargos referidos.

3. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador. El ocho y nueve de junio del presente año, el 08 Consejo Distrital Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, realizó el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador del referido Estado, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	34,682	Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos
	30,758	Treinta mil setecientos cincuenta y ocho
	4,135	Cuatro mil ciento treinta y cinco
	904	Novecientos cuatro
	28,592	Veintiocho mil quinientos noventa y dos
	1,061	Mil sesenta y uno
	781	Setecientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	3,005	Tres mil cinco
Votación total	103,944	Ciento tres mil novecientos cuarenta y cuatro

4. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección en el distrito y expidió el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador.

5. Recursos de inconformidad. El trece y catorce de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, interpusieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital efectuado por el referido Consejo, relacionado con la elección de Gobernador de la citada entidad.

6. Incidente de recuento. El veintinueve de junio siguiente, en los autos del recurso de inconformidad RIN 20/2016, se admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

El nueve de julio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia incidental en el sentido de declarar improcedentes las peticiones de recuento jurisdiccional de votos.

II. Acto impugnado. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los expedientes identificados con la clave RIN 20/2016 y su acumulado RIN 74/2016, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de inconformidad **RIN 74** al diverso recurso de inconformidad **RIN 20/2016**, por ser este el más antiguo; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición PAN-PRD.

TERCERO. Se **sobresee** la demanda del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se hace efectivo el **apercibimiento** formulado en la sustanciación del expediente al Consejo Distrital 08 de Misantla, Veracruz.

QUINTO. Se **exhorta** a la autoridad administrativa electoral para efectos de que cumpla en sus términos los requerimientos judiciales que formule este Tribunal Electoral.

SEXTO. Se ordena **dar vista** al Consejo General del OPLEV en los términos del apartado denominado en este fallo "requerimientos judiciales" para los efectos legales conducentes.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el treinta y uno de julio siguiente, MORENA por conducto de su representante ante el 08 Consejo Distrital Electoral con sede en Misantla, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión del expediente. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

V. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-315/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-5853/16 de la misma fecha.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, siendo que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre de MORENA; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintisiete de julio de dos mil dieciséis,² y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la

² Según consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 1035 del cuaderno principal correspondiente al recurso de inconformidad RIN 20/2016.

autoridad responsable, el treinta y uno siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, en atención a lo siguiente.

Con fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, Rafael Carvajal Rosado, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz presentó escrito al cual adjuntó la copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, del nombramiento de Isis Elizabeth Hernández Hernández, como representante propietaria de dicho instituto político ante el 08 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Misantla.

Toda vez que el referido nombramiento se presentó ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral a las diecinueve horas con cuatro minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del mismo día, resulta claro que la misma fue promovida por persona debidamente acreditada ante el 08 Consejo Distrital en Misantla.

En consecuencia, lo procedente es tenerle por reconocida la personalidad con que se ostenta ante el presente medio de impugnación, y por satisfecho el requisito procesal atinente.

4. Interés jurídico. El partido político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizado por el 08 Consejo Distrital con sede en Misantla del Organismo Público Local Electoral del referido Estado, lo cual

es contrario a sus pretensiones. De ahí que le asista interés jurídico para promover el medio de impugnación en cita.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 35, fracción I, 41, base V, apartado C, numeral 5, 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".³

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con la

³ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

legalidad de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo del 08 Consejo Distrital con sede en Misantla, relacionado con la elección de Gobernador en el mencionado Estado, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y tendría como consecuencia revocar la citada resolución, y en su caso, modificar el resultado electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que volviera a realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el partido actor, tomando en consideración los argumentos que expone en su escrito de demanda.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se realice un nuevo estudio exhaustivo de las causales de nulidad previstas en el artículo 395, fracciones I y VI del Código Electoral de Veracruz.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el instituto político en su escrito inicial de demanda de recurso de

inconformidad, así como de las constancias que forman parte del expediente y que fueron ofrecidos como prueba.

Lo anterior, con base en los agravios siguientes:

1. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el tribunal local omitió estudiar la causa de nulidad prevista en el artículo 395, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz, respecto de ciento noventa y siete casillas.

2. Fue incorrecta la apreciación del Tribunal Electoral Local relativa a que, toda vez que ciento noventa y seis casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, se habían subsanado los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto, no procedía realizar el estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 395, fracción VI del Código Electoral Local correspondiente al error en el escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad contenida en el artículo 395, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz

Como primer concepto de agravio, el partido actor expone que el tribunal responsable violó los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y de acceso a la justicia, toda vez que omitió realizar un estudio exhaustivo de la causa de nulidad prevista en el artículo 395, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 395. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo; [...]”.

Considera que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local manifestara que no cumplió con la carga procesal de indicar de modo individual las casillas de las cuales solicita que se estudie la legalidad de la votación recibida.

Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal responsable debió considerar en su conjunto lo alegado en el escrito inicial de demanda, de donde se puede advertir con «mediana claridad» que las casillas respecto de las cuales se solicita su anulación son las ciento noventa y siete casillas señaladas en el mismo escrito inicial de demanda, con independencia de que respecto de esas mismas se haya solicitado su anulación por la diversa causal de anulación consistente en error en el cómputo de la votación.

El agravio hecho valer es **infundado**, según se expone a continuación.

Es importante mencionar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que los tribunales administren una justicia expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho artículo deriva el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.⁴

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para cumplir con el principio de exhaustividad en las sentencias, sólo se requiere precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta, por lo cual resulta innecesario hacer una transcripción de los conceptos de agravio en la sentencia.⁵

⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁵ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 9ª época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro 164618.

En este sentido, el juzgador puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el enjuiciante, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad,⁶ siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados.

Teniendo esto en consideración, es importante destacar, en primer término, que en el recurso de inconformidad primigenio, el partido político recurrente solicitó el estudio de las causales de nulidad contenidas en las fracciones I y III del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y que en la presente instancia, solamente impugna las consideraciones respecto del estudio de la fracción I. En consecuencia, lo expuesto por el tribunal responsable respecto a la fracción III del artículo 395 debe seguir rigiendo el sentido del fallo, al no haber sido controvertido en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace al estudio de la causa de nulidad contenida en la fracción I del artículo 395, se aprecia que el tribunal responsable sí realizó un análisis exhaustivo de la misma, atendiendo a las deficiencias que encontró en la demanda del recurso de inconformidad. En efecto, el referido órgano jurisdiccional precisó, que a pesar de que el partido actor solicitó la nulidad de la votación en casilla, omitió precisar las casillas respecto de las cuales la solicitaba, lo cual imposibilitó que la responsable hiciera un análisis exhaustivo de dicho motivo de inconformidad.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la nulidad de la votación en diversas casillas del 08 Distrito Electoral con sede en Misantla, Veracruz, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio.

⁶ Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Ahora bien, conviene tener presente que el tribunal responsable en su estudio citó, entre otros, el artículo 362, fracción II, inciso c), que establece lo siguiente:

“Artículo. 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

[...]

II. En el caso del recurso de informidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

[...]

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y [...].”

Como puede observarse, la legislación electoral local exige que la persona que controvierta alguna casilla, mencione de forma individualizada las casillas cuya votación solicite anular en cada caso, así como la causal que se invoca para cada una de ellas.

En atención a ello, la responsable señaló en la resolución que ahora se impugna que, a pesar de que el partido actor formuló en su recurso de inconformidad diversos argumentos relacionados con la causal de nulidad de ciertas casillas, pasó por alto especificar en cuáles se actualizaban esas causales, por lo que al no cumplir con la carga procesal de indicar de modo individual las casillas de las cuales solicitaba que se estudiara la legalidad de la votación recibida, el órgano jurisdiccional responsable se encontró imposibilitado para realizar el análisis comparativo de los documentos oficiales generados con motivo del proceso electoral local.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

En efecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016,⁷ entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Este razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque el Código Electoral del Estado de Veracruz exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito 08 con cabecera en Misantla, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

De ahí que, como se anticipó, el agravio hecho valer sea **infundado**.

4.2. Procedencia del estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 395, fracción VI⁸ del Código Electoral Local correspondiente al error en el escrutinio y cómputo

⁷ Estos precedentes dieron origen a la jurisprudencia 26/2016 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", pendiente de publicación, cuya *ratio decidendi* resulta aplicable al presente caso.

⁸ **Artículo 395.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

En su segundo concepto de agravio, el partido recurrente indica que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que con el recuento en sede administrativa de ciento noventa y seis casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Refiere que el hecho de que hayan sido recontadas esas ciento noventa y seis casillas en sede administrativa, no subsana ni valida sus resultados, pues si aún con el recuento se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el número de votos recontados, resulta factible la nulidad de esa votación.

Con base en dicho argumento, estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, y en las constancias individuales de recuento para concretar si existió discrepancia entre esos datos; y no declarar dichas pruebas inconducentes, por estar relacionadas con hechos ocurridos durante la jornada electoral.

El agravio hecho valer resulta **inoperante** por un lado, e **infundado** por el otro, según se explica a continuación.

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral Local indicó que de las ciento noventa y siete casillas en las cuales el partido actor solicitó la nulidad por considerar que se actualizaba la causal contenida en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ciento noventa y seis habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

Sobre el particular, destacó que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo. Agregó que los resultados obtenidos constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados

originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Refirió, además, que las Salas del Tribunal Electoral han concluido lo siguiente respecto a la actualización de causales de nulidad con posterioridad a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa:

- Que los errores o inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo para efectos de ser invocados como causa de nulidad, después del recuento, desaparecen, por lo cual la petición de nulidad debe hacerse a partir de lo depurado;
- Que el recuento no excluye al diverso análisis de nulidad, pues sería contrario a los principios rectores de la materia y a la jurisprudencia P./J. 24/2013 de rubro: "RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL";
- Que para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio señalado, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cual es el error que persiste luego de efectuado el recuento.

Además, razonó que, con independencia de que en el código electoral local no se previera la hipótesis de párrafo octavo del artículo 311 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que «*los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y*

cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral», tales conclusiones eran aplicables al caso concreto.

Lo anterior, toda vez que la naturaleza y finalidad de los recuentos no se modifican por el ámbito de validez de una ley local o una general, y los criterios y principios que rigen la materia de nulidades, son aplicables en términos idénticos a nivel local y federal.

A partir de dichos argumentos, concluyó que para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento, carga con la que no cumplió el actor.

Destaca que el partido actor ofreció como medios de prueba: “acta circunstanciada de la jornada electoral”, “acta de la jornada electoral”, “hoja de incidentes”, y un oficio “OPLEV/PCG/2009/2016”, las cuales consideró inconducentes para probar los hechos relacionados con el error o dolo en los resultados del recuento administrativo de votos. Lo anterior, porque en su concepto, debieron ofrecerse pruebas vinculadas con el nuevo escrutinio y cómputo, pues este superó los resultados originales de las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, reitera que se debe partir de la base de que el nuevo escrutinio y cómputo como segundo filtro en la garantía a la certeza de los resultados electorales ofrece mayor blindaje y prevalencia a los resultados. Asimismo, afirma que con excepción del acta levantada respecto a la casilla 2533 E1, en las ciento noventa y cinco casillas restantes obra la firma del representante de MORENA, lo que indica que estuvieron presentes en el nuevo escrutinio y cómputo, y que ante la inexistencia de manifestaciones de inconformidad, puede presumirse, incluso, el pleno conocimiento de los resultados numéricos y su consecuente conformidad con los mismos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el partido recurrente son, por una parte, **inoperantes**, toda vez que son omisos en controvertir los argumentos que dio el tribunal electoral local para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 395 del código electoral local en las ciento noventa y seis casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el partido recurrente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las ciento noventa y seis casillas porque estas fueron objeto de recuento. Lo anterior, pues estima que las inconsistencias entre el número de votantes y el número de votos siguen existiendo y son determinantes para los resultados en cada una de esas ciento noventa y seis casillas.

No obstante, como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal electoral local expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las ciento noventa y seis casillas atendiendo a que el partido político recurrente fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa. Es decir, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Estimación que el partido recurrente de forma alguna controvierte.

De igual forma, el agravio en el que el partido recurrente se queja de que el tribunal local debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, resulta **infundado**.

Ello, toda vez que, como ya se indicó en el agravio primero, para que un actor cumpla con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, debe:

- i) Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;
- ii) La causal que se invoca para cada una de ellas;
- iii) Los hechos en que basa su impugnación;
- iv) Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- v) Los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, contrario a lo estimado por el partido recurrente, el tribunal electoral local no estaba obligado a realizar un contraste entre los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo con los recogidos en las constancias individuales de recuento, pues el evidenciar las posibles discrepancias es parte de la carga procesal que le corresponde al partido actor, misma con la que incumplió.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 233, fracción IV⁹ del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el nuevo escrutinio y cómputo procede cuando existen errores evidentes en las actas. En este sentido, sustituye al escrutinio y cómputo realizado en mesa directiva de casilla y tiene por objeto subsanar las inconsistencias que se hayan registrado en esa instancia. Por ello, el tribunal electoral local parte de la base de que es un segundo filtro en la garantía de los resultados electorales que ofrece mayor blindaje y prevalencia a los resultados, por lo cual goza de una presunción de validez que no se puede desvirtuar mediante afirmaciones genéricas.

Finalmente, tocante a la alegación que hace el partido recurrente relativa a que fue ilegal que el tribunal electoral local considerara que por el hecho de que el representante del partido ante la instancia del recuento haya firmado el acta correspondiente sin inconformarse, se conformó con los resultados plasmados en las constancias individuales de recuento, esta Sala Superior considera que el mismo es **inoperante**.

⁹ Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

Lo anterior, porque dicha afirmación no constituyó un impedimento para que se estudiaran las causales de nulidad hechas valer por el partido recurrente, sino que tal y como ya se demostró, el tribunal responsable quedó imposibilitado para hacer los estudios solicitados en atención a las deficiencias del recurso de inconformidad primigenio.

Ahora bien, no obstante que se han declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, esta Sala Superior considera que no debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que, a pesar de referirse a uno de los cómputos distritales para la elección de gobernador del Estado, confirma no sólo este, sino también la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual se estima incorrecto.

En efecto, el artículo 141 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece entre las atribuciones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, el hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador y enviar el respectivo paquete de cómputo al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, el artículo 241 de la normativa en cita indica que los Consejos Distritales efectuarán, entre otros, el cómputo de la votación de la elección de gobernador. Por su parte, el artículo 242 dispone lo siguiente:

“Artículo 242. Los resultados de los cómputos distritales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso de la votación de Gobernador:
 - a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador; y
 - b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano”.

Finalmente, el artículo 243 refiere lo siguiente:

“Artículo 243. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el

cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y en su caso, declarar la validez de la propia elección, emitir la constancia de mayoría y realizar la declaratoria de Gobernador Electo”.

A partir de lo anterior, se puede concluir que respecto de la elección de gobernador, al Consejo Distrital únicamente le corresponde efectuar el cómputo distrital, mientras que es al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al que le corresponde declarar la validez de la elección y emitir la constancia de mayoría atinente.

En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local confirmara la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición ganadora, pues éstos no son actos que realiza un Consejo Distrital, cuyo cómputo distrital de la elección de gobernador fue impugnado.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para el efecto de revocar la confirmación de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y confirmar el cómputo distrital realizado por el 08 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Misantla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expresados en la última parte de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo distrital realizado por el 08 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Misantla.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ